

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/173/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE OBRAS DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS; Y JULIO CESAR SOBERANIS LEYVA, INSPECTOR DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VEIRIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/173/2017 promovido por el **C. JULIO CESAR REBLEDO LÓPEZ**; contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE OBRAS DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS; Y JULIO CESAR SOBERANIS LEYVA, INSPECTOR DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VEIRIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día quince de marzo del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, el **C. *******; por su propio derecho, a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *"1.- La Orden de Inspección de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, con número de folio 25451, emitido por la C. DAYSI NIEVES MAGDALENO, en su supuesto carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero mismo que se ordenó la orden de inspección a una persona incierta y en un domicilio incierto, ilegalmente notificada con fecha del nueve de marzo de*

dos mil diecisiete. - - - 2.- El Acuerdo Administrativo de fecha nueve de marzo de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la C. DAYSI NIEVES MAGDALENO, en su supuesto carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero mismo que se ordenó la orden de inspección a una persona incierta y en un domicilio incierto, ilegalmente notificada con fecha del nueve de marzo de dos mil diecisiete. - - - 3.- El pretendido Citatorio de fecha de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el C. JULIO CESAR SOBERANIS LEYVA, en su supuesto carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO mismo que cita a una persona incierta y en un domicilio incierto, ilegalmente notificada con fecha del nueve de marzo de dos mil diecisiete. - - - 4.- La pretendida Acta de Inspección realizada por el C. JULIO CESAR SOBERANIS LEYVA, en su supuesto carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, con fecha del diez de marzo de dos mil diecisiete con número de folio 25451. - - - 5.- La ejecución de las órdenes para clausurar, demoler, destruir e impedir el uso, goce y disfrute del inmueble propiedad del actor ubicado en calle Alejandro Cervantes Delgado, esquina con Calle Vicente Guerrero sin número, colonia Navidad Llano Largo, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.”; al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/173/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la C. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día quince de agosto del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, o de persona alguna que las represente legalmente, en dicha diligencia se tuvo a las autoridades señaladas como demandadas CC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE OBRAS DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, Y JULIO CESAR SOBERANIS LEYVA, INSPECTOR DE LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia, así mismo en la citada audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, no se recibieron los alegatos debido a la inasistencia de las partes y no consta en autos que los hayan presentado por escrito, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El C. ***** , acreditó el interés legítimo y la existencia de los actos impugnados para promover la presente controversia con las documentales consistentes en el Acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, la orden de inspección con número de folio 25451, de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, el acta de inspección con folio número 25451, de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, el acta de inspección de obra de fecha diez de marzo del año en curso, y el Citatorio de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (fojas 24 a la 29), documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones II y III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora arriba a la determinación de que del análisis efectuado a los actos impugnados se advierte que no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que se procede a estudiar el asunto que nos ocupa.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en determinar si tienen o no razón el C. ***** , parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, sobre los que estima, que las autoridades, con la emisión de los mismos transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, Guerrero 331, 332, 333, 334 y 335.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda refirió que los actos impugnados fueron dictados conforme a los artículos derecho 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, Guerrero, a efecto de verificar si la obra en revisión cuenta con la licencia correspondiente, así como verificar si el proyecto también fue aprobado por las autoridades competentes.

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderán al Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción.

...

VIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias.

...

Artículo 325.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 330.- Una vez expedida la licencia de construcción, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 331.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 332.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por

inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 333.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 334.- Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 335.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.

De una interpretación armónica a los dispositivos constitucionales y legales citados, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo de los dispositivos legales del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, disponen que la aplicación y vigilancia del Reglamento corresponderá al Ayuntamiento, quien debe realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, así como acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación o estructura presente algún peligro para las personas o los bienes, deberá emitir un dictamen técnico y requerirá al propietario para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, y que el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

De igual forma, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señala que las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción cumplan con las disposiciones de la Ley,

cuando vaya a realizarse una inspección, el inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden. Por su parte el inspector deberá identificarse ante el propietario de la obra a visitar, y entregará copia legible de la orden de inspección, misma que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate. Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el Inspector. De igual forma, de toda visita se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por los dos testigos de asistencia propuestos y se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado a los actos impugnados visibles a foja 24 a la 29, se advierte que las autoridades demandadas al emitir los actos de autoridad, no cumplieron con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de otorgarle a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.", ya que si bien es cierto, las demandas pueden llevar a cabo las visitas de inspección a las obras de construcción, así como también aplicar las sanciones de manera económica o la clausura de la obra, antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la demanda resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción económica o bien la clausura de la obra, situaciones que omitieron las autoridades demandadas dar cumplimiento.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, que establecen entre que las visitas domiciliarias se practicarán por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresará el nombre o razón social del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la visita domiciliar de igual forma se asentará el nombre de la persona que practicará la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos del artículo 107 fracción del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, se tendrán por hechas en forma legal.

Ahora bien, en atención a lo señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón jurídica a la parte demandante, porque del estudio realizado a los actos impugnados, de manera conjunta con las pruebas que ofrecieron las partes contenciosas, se advierte que las autoridades demandadas, no dieron cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos señalados en líneas anteriores, en virtud de que no existen constancias de que al llevar a cabo las diligencias que integran el procedimiento de visita, se requirió la presencia de la parte actora, o de su representante, situación por la cual en caso concreto se transgreden los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de cumplir en contra del actor, con el principio

de adecuado proceso, que permitiría proteger de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que se le deben garantizar a los gobernados, precisamente para impedir que las autoridades en el ejercicio de sus funciones realicen actos de autoridad que no se encuentren apegados a derecho. De manera que si en el caso que se analiza, las autoridades demandadas, no cumplieron con los requisitos para legitimar sus actos, a juicio de esta Juzgadora, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y por lo mismo, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados.

Robustece el criterio anterior por analogía la siguiente jurisprudencia que textualmente indica:

Época: Octava Época
Registro: 226563
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989
Materia(s): Administrativa
Tesis: I. 1o. A. J/4
Página: 109

NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

En base a lo anteriormente expresado, y de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Regional, se impone declarar la nulidad de los actos impugnados, y con fundamento en lo que disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente

resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERAN OLIVEROS.